



Libertad y Orden

Ministerio de la Protección Social
República de Colombia



10240 -
Bogotá,

41 395

16 FEB. 2011

URGENTE

Señor
ORLANDO SIERRA CHAVARRO
orsicha@yahoo.com

ASUNTO: Radicado No. 16478
Pensión de Vejez - Acto Legislativo 01 de 2005

Señor Sierra:

Damos respuesta a su comunicación, mediante la cual consulta acerca del derecho a la pensión de vejez, teniendo en cuenta que cumplió 20 años de servicios como trabajador oficial y el 15 de abril de 2013 cumplirá 50 años de edad. Si es posible pensionarse en los términos de la convención colectiva, teniendo en cuenta lo establecido en el Acto Legislativo 001 de 2005.

Nos permitimos señalar que el Acto Legislativo 001 de 2005, por el cual se modificó el Artículo 48 de la Constitución Política, establece:

"Parágrafo 2º. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones."

Igualmente, el tercer parágrafo transitorio de la citada disposición, señala:

"Parágrafo transitorio 3º. Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. **En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010.**" (Negrillas fuera de texto)



Ministerio de la Protección Social
República de Colombia



Como puede observarse, los trabajadores oficiales amparados por una convención colectiva de trabajo suscrita con anterioridad al 25 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del citado Acto Legislativo, podían disfrutar de los privilegios allí establecidos mientras dicha convención colectiva estuviera vigente y en todo caso no podían extenderse más allá del 31 de Julio de 2010.

Dado lo anterior, para acceder a una pensión convencional, es necesario haber cumplido con los requisitos establecidos en dicha convención antes del 31 de Julio de 2010, evento en el cual podría hablarse de un derecho adquirido. Por tanto, si a dicha fecha no se cumplieron los requisitos, no habría lugar a pensión convencional.

En cuanto a la pensión de vejez, la Ley 100 de 1993 establecía en su artículo 36 un régimen de transición para las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema (Abril 1º de 1993) tuvieran 35 o más años de edad para el caso de las mujeres y 40 o más años de edad para el caso de los hombres o **15 ó más** años de servicios, quienes se pensionarían con el régimen anterior al cual se encontraban afiliados.

En este orden de ideas, el régimen anterior aplicable a los funcionarios públicos beneficiarios del régimen de transición, es la Ley 33 de 1985 que dispone que tanto hombres como mujeres se pensionan con **55 años de edad**, luego de veinte (20) años de servicios prestados exclusivamente a entidades del Estado.

No obstante, el parágrafo 4º transitorio del Acto Legislativo No. 01 de 2005 que adiciona el artículo 48 de la Constitución Política, ordenó:

***"Parágrafo transitorio 4º.** El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo (Julio 22, 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014." (Resaltado fuera de texto)*

De acuerdo con lo anterior, para acceder a la pensión de vejez en los términos antes señalados, es necesario haber acreditado los requisitos de edad y tiempo de servicio o número de semanas cotizadas con anterioridad al 31 de Julio de 2010, salvo que a la entrada en vigencia del citado Acto Legislativo (Julio 22 de 2005), se hayan cotizado 750 semanas (15 años), lo cual permite mantener el régimen de transición hasta el año 2014.

Según la información suministrada, usted cumple los 55 años de edad con posterioridad al año 2014, por tanto, para adquirir el derecho a la pensión de vejez es necesario reunir los requisitos establecidos en el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, el cual señala tanto la edad ~~que~~ se debe acreditar como el tiempo de servicio o semanas de cotización requeridas, que



Libertad y Orden

Ministerio de la Protección Social
República de Colombia

ISO 9001
NTCGP 1000
BUREAU VERITAS
Certification



Nº. G0321594 / C05086

en tratándose del hombre actualmente señala 60 años de edad y un total de 1.200 semanas cotizadas, las cuales se incrementarán en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015. A partir del 1º de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

En conclusión, para acceder a la pensión de vejez es necesario cumplir 62 años de edad y un total de 1.300 semanas de cotización (26 años de servicio).

En este sentido damos respuesta a su comunicación, no sin antes advertir que este concepto tiene los alcances determinados en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

JAVIER ANTONIO VILLARREAL VILLAQUIRAN
Jefe Oficina Asesora Jurídica y Apoyo Legislativo

E. Lissette Z. - 2011-02-11

E. Rodríguez

C:\Documents and Settings\lzaparra\Mis documentos\PENSIONES\16476 PENSION DE VEJEZ - SERVIDOR PUBLICO - ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005.doc